

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-08-1916

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ACUÑACION DE MONEDA FRACCIONARIA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 02411

Publicada el: 30-08-1916

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Acuñación de monedas, Dinero

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.987

Rollo: 108

Posición: 1135

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 30 DE AGOSTO DE 1916

NÚMERO 2411

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 18.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en/que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B.0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Máximo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 30. de la Ley 78 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.
El Subsecretario del Despacho,
Jephth B. Duncan.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 3a. de 1916, de 30 de Agosto, por la cual se autoriza la acuñación de moneda fraccionaria. 6307

Ley 4a. de 1916, de 30 de Agosto, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito. 6307

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 10, de 1916, de 3 de Enero, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional. 6306

Decreto número 2, de 1916, de 7 de Enero, por el cual se nombran Gobernadores Principales y Suplentes de las Provincias de la República. 6306

Decreto número 3 de 1916, de 8 de Enero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante. 6306

Decreto número 6 de 1916, de 10 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Secretaría de Gobierno y Justicia. 6306

Decreto número 7 de 1916, de 10 de Enero, por el cual se hace un nombramiento. 6306

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6306

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Juzgado 2º del Circuito

Relación de los negocios civiles que cursaron en el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, durante el mes de Abril de 1916. 6306-09-10

Avisos oficiales. 6310

PODER LEGISLATIVO

LEY 3a. DE 1916
(de 30 de Agosto)

por la cual se autoriza la acuñación de moneda fraccionaria.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 10.—Facítase al Poder Ejecutivo para ordenar y llevar a efecto la acuñación de moneda fraccionaria de dos y medio centésimos y de vigésimos de balboa hasta por la suma de veinticinco mil balboas, de la misma forma, ley, grabados y tamaño de las que se hallan en curso de la misma clase, respectivamente así:

PODER LEGISLATIVO

LEY 4a. DE 1916
(de 30 de Agosto)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 10.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en esta Capital o en el Exterior uno o más empréstitos hasta por un total de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B. 600.000.00) con el objeto de cancelar las deudas existentes provenientes de gastos ordinarios del servicio y de obras públicas contratadas o llevadas a efecto por administración y de préstamo en los Bancos.

Artículo 20.—Dicho empréstito o empréstitos podrán ser contratados hasta por término de cinco años, a un interés que no exceda del 8% anual y para su consecución se darán las garantías que sean necesarias.

Artículo 30.—Queda facultado, el Poder Ejecutivo para abrir el crédito correspondiente al gasto que ocasione el cumplimiento de esta ley.

Artículo 40.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
Ciro L. Urriola.

El Secretario,
Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 30 de 1916.

Publicóse y ejecutase.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

B. 20.000.00 de 2½ centésimos y B. 5.000.00 de vigésimos.

Artículo 20.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para abrir el crédito correspondiente al gasto que ocasione el cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo 30.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
Ciro L. Urriola.

El Secretario,
Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 30 de 1916.

Publicóse y ejecutase.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

LEY 4a. DE 1916
(de 30 de Agosto)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 10.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en esta Capital o en el Exterior uno o más empréstitos hasta por un total de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B. 600.000.00) con el objeto de cancelar las deudas existentes provenientes de gastos ordinarios del servicio y de obras públicas contratadas o llevadas a efecto por administración y de préstamo en los Bancos.

Artículo 20.—Dicho empréstito o empréstitos podrán ser contratados hasta por término de cinco años, a un interés que no exceda del 8% anual y para su consecución se darán las garantías que sean necesarias.

Artículo 30.—Queda facultado, el Poder Ejecutivo para abrir el crédito correspondiente al gasto que ocasione el cumplimiento de esta ley.

Artículo 40.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
Ciro L. Urriola.

El Secretario,
Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 30 de 1916.

Publicóse y ejecutase.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.